

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: VERBAL DECLARATIVO POR LESIÓN
ENORME propuesto por MÓNICA JOHANNA
RUEDA RINCÓN contra MARÍA JESSENIA
GÓMEZ HIGUERA.**

RAD: 68217-4089-001-2022-00058-01

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

JUZGADOS: Promiscuo Municipal Coromoro.
Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

Decide la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del
Distrito Judicial de San Gil, el **Conflicto de Competencia**

suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro y el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso verbal declarativo en referencia.

Antecedentes

1º. El Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, por medio de auto fechado el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), decidió declarar la falta de competencia por factor territorial para seguir conociendo el proceso verbal de acción por lesión enorme y ordenó remitir el diligenciamiento a los Juzgados Promiscuos Municipales de San Gil (Reparto).

En síntesis, se fundó tal determinación en que, la demandante en las escrituras públicas atacadas mediante lesión enorme alternativamente consignó domicilio los municipios de Coromoro y San Gil, sin embargo, en el proceso rad. 2022-0055, adelantado ante ese despacho, la demandada denuncia como domicilio la ciudad de San Gil, guardando correspondencia con la Escritura pública 627 del 24 de abril del 2020, y pese a ser la acción de lesión enorme afectar derechos reales se trata de una acción personal, en ese sentido carecía de competencia para conocer el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.

2º. Le correspondió por reparto el proceso al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, éste dispuso que no ostentaba competencia para asumir el conocimiento y envía las diligencias a ésta Corporación para que se disponga lo pertinente.

Sustancialmente se fundamentó tal decisión en que su homólogo no tuvo en cuenta que de las escrituras públicas allegadas al proceso se evidencia que la demandada tiene varios domicilios. En concordancia con lo establecido por el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., en los procesos contenciosos, si el demandado tiene varios domicilios, será competente el juez del domicilio de cualquiera de ellos a elección del demandante, y como en el caso sub examine, se presentó la acción ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Coromoro, se entiende que éste es competente, debido a la elección del demandante.

Consideraciones de Sala

En principio denota ésta Colegiatura que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del C.G.P., es ésta Corporación, a través de la Sala Civil Familia Laboral, la competente para dirimir el Conflicto de Competencia suscitado entre los juzgados Promiscuo Municipal de Coromoro y Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, habida

cuenta que ambos son de la misma categoría, pertenecen a distintos Circuitos Judiciales, el primero al de Charalá y el segundo al de San Gil, y pertenecen a éste mismo Distrito Judicial.

Ahora, el suscrito por vía de Sala Unitaria, es el competente para resolver el propuesto conflicto, atendidos los alcances que sobre el particular impuso el Código General del Proceso, para los Magistrados Sustanciadores previsto en el artículo 35.

Sopesados los antecedentes que evidencia el informativo, así como los argumentos expuestos por las autoridades en conflicto, ha colegido la Sala que, el presente proceso verbal por acción de lesión enorme debe ser conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro. Veamos las razones:

La controversia se motiva entre los dos juzgados sustancialmente por un solo aspecto; el correspondiente al lugar del domicilio del demandado que para el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro, está en el municipio de San Gil de acuerdo a los diferentes títulos escriturarios aportados y al proceso de radicado 2022-0055, que cursó en ese despacho. Sin embargo para el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, la competencia se fija de conformidad a la regla del numeral 1º del artículo 28,

concerniente a la existencia de varios domicilios del demandado y que permite fijarse en cualquiera de ellos a elección del demandante, tal y como se pidió en el libelo genitor y que por ello el asunto debe conocerlo el juzgador de Coromoro.

Por su parte, el artículo 28 núm. 1º del C.G.P., prevé: “...*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante*”.

Respecto a la competencia territorial, establecida en mentada disposición, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha expuesto lo siguiente:

“...Suficientemente conocido es que cuando existen fueros concurrentes dentro del factor territorial, la competencia se determina por la elección del demandante, quien es el único facultado por la ley para hacer la escogencia respectiva dentro de las posibilidades que le brinda la ley; por ende, en esos eventos, el funcionario judicial a quien se dirige la demanda no puede, en principio, desconocer tal selección, porque aquí tiene primacía la voluntad del quien formula la demanda, todo, claro está, sin perjuicio de que el demandado objete dicha

escogencia, a través de las herramientas procesales previstas para ese preciso fin...”¹.

Así mismo esa alta corporación indicó en auto AC2424-2020, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02168-00, al dirimir un conflicto de competencia similar.

“La Corte, por esto, tiene sentado que “Ni la acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”² En el caso, la acción ejercida no es real, sino personal. Tiene que ver con la rescisión e invalidación de contratos.

En los mismo términos la Corte Constitucional, sobre este aspecto y haciendo referencia al Código General del Proceso, en Sentencia T-308/14³, expuso:

“...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Ref.: Exp. No. 11001-02-03-000-2010-00719-00. Sentencia del 20 de octubre de 2010. M. P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA.

² CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158.

³ Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. Sentencia del 28 de mayo de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como se hace necesario determinar, en este factor, el tipo de foro que vincula a uno de los elementos de la pretensión con la jurisdicción.

(i) Foro personal: la presencia de las partes en el lugar, (ii) foro real: presencia del bien motivo del litigio o inspección o (iii) foro instrumental, atinente a la facilidad probatoria.

Es así como el Código General del Proceso señala respecto de la competencia territorial:

“Artículo 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:...

Lo normal en un proceso es que se desenvuelva donde se encuentren las partes pero, como el proceso se traduce en una litis o contradictorio, se puede dar una concurrencia de fueros que puede ser por elección o sucesivo, en donde la concurrencia por elección la determina el demandante quien formula la demanda, sin perjuicio de que la parte demandada objete dicha escogencia haciendo uso de todas las herramientas procesales previstas para tal fin...”.

En la situación en examen se incoó demanda orientada a que se declarara la rescisión por lesión enorme, respecto de contratos de compraventa que dan cuenta los títulos escriturarios 627 del 24 de abril del 2020 y 653 del

20 de mayo del 2020, sobre inmuebles que según consigna en la demanda, están ubicados en el municipio de Coromoro.

Ahora, la señora Mónica Johanna Rueda Rincón, en la demanda allegada al Juzgado de Coromoro textualmente, en el acápite de “*Competencia*”, en torno al domicilio de la señora María Jessenia Gómez Higuera, explícitamente consignó lo siguiente: “*Es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso, en virtud a que el domicilio de la demandada es esta municipalidad, siendo claro que el presente caso no es una acción real sino personal...*”. Y ello en plena concordancia con lo también expresado en el capítulo de “*Notificaciones*”, así: “*LA PARTE DEMANDADA: En su domicilio ubicado en el Municipio de COROMORO/SANTANDER, siendo su dirección de residencia la Calle 3 No. 8 – 09 de dicha municipalidad.*” (Df-subsanación demanda cdno. ppal).

De cara a lo anterior, como la demandante demandó en el domicilio de la demandada, esto es el municipio de Coromoro, pues así se desprende en principio del escrito genitor que se instauró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro y en la cual se manifestó que el lugar de notificaciones era en la calle 3 # 8 -09 de dicho municipio. Es entonces claro para esta Colegiatura que debe estarse a

dicha elección denunciada y que solo puede cuestionarse por la parte demandada mediante los mecanismos legales.

Y si bien, suele ocurrir que exista fueron concurrentes, que ciertamente el escrito introductorio de la demanda que motivó el conflicto no lo deja ver, porque fue el Juzgador de Coromoro quien así lo concluyó en forma errada, al así concluirlo revisar un título escriturario de los invocados y otra actuación judicial allí tramitada. Imperioso por ello se torna colegir que en todo caso, la concurrencia de fueros solo permite hacer la elección al demandante más no al Juez en quien concurre competencia territorial. Al presentarse allí demanda su competencia queda ahí establecida.

Conclúyase entonces que el proceso verbal por lesión enorme aquí incoada, deberá seguir siendo conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, en firme este proveído se dispondrá el envío del expediente al citado despacho judicial para que conozca del mismo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

Resuelve

Primero: Definir el presente conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro y el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en el sentido de declarar que el competente para conocer el proceso verbal por lesión enorme, instaurado por MÓNICA JOHANNA RUEDA RINCÓN contra MARÍA JESSENIA GÓMEZ HIGUERA, es el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro.

Segundo: En firme la presente providencia, remítanse las diligencias a dicho despacho judicial, el cual deberá cumplir con lo que aquí se ha puntualizado.

Tercero: Por la Secretaría de esta Corporación, comuníquese lo aquí decidido a la titular del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO